



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA.

PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA
SUPERIOR.

JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.

EXP. 586/2015

ACTORA: -----.

AUTORIDAD DEMANDADA:
AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO,
SONORA.

**RESOLUCIÓN CUMPLIMENTADORA | Hermosillo, Sonora, a
veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.**

V I S T O S para cumplimentar las ejecutorias de amparo pronunciadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, dentro de los juicios de amparo directo laborales número 247/2023 en relación con el expediente número 248/2023, derivados del expediente número **586/2015**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por -----, en contra del **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, las constancias que integran el expediente y todo lo que fue necesario ver, y:

R E S U L T A N D O:

1.- El diez de septiembre de dos mil quince, -----
-----, demando al H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, y/o Quien Resulte Responsable de la Fuente de Trabajo, lo que se precisa a continuación:

“P R E S T A C I O N E S:

- A) *La reinstalación al trabajo;*
- B) *Todas aquellas prestaciones de carácter legal y contractual con sus incrementos que deje de percibir desde la fecha del despido hasta el día que se liquide el laudo que ordene la reinstalación;*
- C) *La incorporación al régimen del Seguro Social, con el pago de todos aquellos seguros que correspondan legalmente ante el ISSSTESON;*
- D) *Todos los gastos que realice con motivo de la atención médica que reciba el suscrito y/o mis dependientes económicos;*

- E) La jornada extraordinaria,
 - F) Salarios retenidos;
 - G) Las cuotas que correspondan al patrón por concepto de la habitación que deben ser exhibidas ante el FOVISSSTESON.
 - H) Salarios caídos y sus incrementos;
- Fundo la presente demanda en las siguientes consideraciones:

HECHOS

1.- Que a partir del día 12 de julio del año 2001, ingresé a laborar al H. Ayuntamiento demandado, en tal ocasión fui contratada expresamente por el entonces Presidente Municipal -----, y dicho contrato fue con carácter permanente e indefinido,

2.- Me venía desempeñando como Asistente Administrativo adscrita a la Comandancia de Policía Centro, dependiente de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento demandado, en las instalaciones ubicadas en Avenida Juárez y Nuevo León, Colonia Centro, de esta ciudad, bajo las órdenes y dirección de los SRES. -----, quienes tienen el carácter de Presidente Municipal, Director de Seguridad Pública Municipal, Encargada de Recursos Humanos, respectivamente, entre otras personas cuyos nombres y caracteres serán proporcionados oportunamente.

3.- Que la suscrita tiene el carácter de trabajador de base y pertenezco al Sindicato de los Trabajadores del H. Ayuntamiento demandado y por consecuencia, para cualquier sanción que se pretenda aplicárseme o en su caso el cese, debe seguirse previamente el procedimiento que marca la Ley del Servicio Civil y las condiciones generales de trabajo aplicables ante el Tribunal competente.

4.- Durante la vigencia de la relación de carácter civil-laboral que me unía al H. Ayuntamiento, estuve sujeta a tres jornadas rotativas quincenalmente, la primera de ellas de las 08:00 a las 15:00; la segunda de las 15:00 a las 22:00 y la tercera de las 22:00 a las 07:00 horas del día siguiente, con un día de descanso semanal, el cual generalmente se dio entre lunes y viernes.

5.- Como contraprestación a los servicios prestados, se me cubría un salario base diario de \$520.00 pesos, otorgando además otras prestaciones y conceptos tales como vales de despensa, bono mensual de puntualidad y asistencia, los cuales sumados al salario base nos resulta un salario diario integrado de aproximadamente \$700.00 pesos salvo error u omisión de carácter aritmético, tal y como consta en la documentación contable y fiscal que se lleva en la fuente de trabajo.

Se me cubría además aguinaldo; vacaciones, prima vacacional, quinquenio y otros conceptos en la forma y términos previstos en las condiciones de trabajo aplicables.

6.- Que el día 24 de agosto del presente año, me fue comunicado por ----- en su carácter de Encargada de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Hermosillo, que definitivamente había sido dado

de baja como trabajadora del Ayuntamiento y que además se había dado el aviso correspondiente ante el ISSSTESON, todo ello, sin que se me haya dado a conocer las causas de tal determinación y sin que la suscrita haya incurrido en hecho u omisión alguna que constituya causal de cese o terminación de la relación civil o de trabajo que me unía con el H. Ayuntamiento estaba obligado a seguir previamente a mi separación de trabajo un procedimiento ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sin que se haya satisfecho tal obligación, no obstante que venía desempeñando una actividad de base.

Se me adeuda el aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y otras prestaciones que oportunamente serán precisadas, por lo que se exige su pago junto con las subsecuentes, atendiendo a la naturaleza y alcance de la acción principal ejercitada.”.

2.- Mediante auto de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, al advertirse que la demanda contenía irregularidades, se previno a la actora para que, dentro de cinco días hábiles, aclarara corrigiera o completara y para que acompañara las pruebas de que dispusiera y que tuvieran por objeto la verificación de los hechos en que fundó su demanda o indicará el lugar donde pudieran obtenerse si no pudiera aportarlas voluntariamente.

3.- Con fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, la C. - - -
-----, aclaró y amplió la demanda adicionando y describiendo, además, los medios probatorios que ofreció.

“En primer término en lo relativo al capítulo de prestaciones se precisa que las que se reclama en el inciso B), corresponden al aguinaldo vacaciones, primera vacacional, quinquenios, vale de despensa, los bonos mensuales de puntualidad y asistencia, generados a partir de un año anterior a la fecha del despido y los subsecuentes con sus incrementos, atendiendo a la naturaleza y alcance de la acción principal ejercitada de reinstalación, que se traduce en la de cumplimiento de contrato de trabajo, y de acuerdo a la cuantía prevista en las condiciones de trabajo aplicables a los trabajadores del H. ayuntamiento demandado, mismo documento que debe de tenerse por reproducido en su integridad, como parte de la demanda y fundamento además de las prestaciones reclamadas.

La reincorporación ante el ISSSTESON con el pago de todas las cuotas que deje de cubrir el ayuntamiento en su carácter de patrón, es con efectos a partir de la fecha aquella en que me dio de baja, es decir a partir del mes de agosto del año 2015, y debe de condenarse también a la patronal como se reclama en la demanda a que se me reintegren todos aquellos gastos que realicé con motivo de atención médica de la suscrita y de mis dependientes económicos que son dos hijos de nombres ----- ambos de apellidos -----, desde la fecha en que fui separada del servicio hasta aquélla en se le liquide la resolución que ordene mi reinstalación.

En lo que respecta al concepto de jornada extraordinaria que se viene reclamando en la demanda, cabe precisar que esta se generaba únicamente dentro del tercer turno que se señala en el apartado 4 de hechos es decir el que comprende las 22:00 a las 7:00 horas del día siguiente, de donde se advierte que la jornada ordinaria estaba comprendida de las 22:00 a las 5:00 horas del día siguiente y la extraordinaria de las 5:00 a las 7:00 horas, siendo dicha jornada observada durante 17 quincenas en forma anual y se reclama su pago por el periodo correspondiente a los últimos 3 años laborados previos al despido, de conformidad con lo que disponen en los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la materia que nos ocupa.

En cuanto a los salarios que se reclaman en el inciso F) estos corresponden a los generados a partir del 01 de agosto del 2015 a la fecha del despido.

En relación con el apartado 6 de hechos se precisa que el despido que se denuncia en dicho hecho ocurrió en efecto el día 24 de agosto de 2015, aproximadamente a las 13:00 horas en la forma y términos que se relatan en las instalaciones de la Direcciones y seguridad Pública del H. ayuntamiento demandado, ubicada en Avenida Juárez y Nuevo León Colonia centro de esta ciudad.

Que en la actualidad quien funge como presidente municipal lo es el C. -----, como secretario -----; como secretario particular de la presidencia municipal se encuentra el C. -----; como director de seguridad pública el C. -----; y encargada de recursos humanos -----; precisión que se hace para todos los efectos legales a que haya lugar, y en particular, para que en su oportunidad sean llamados a absolver posiciones con respecto a los hechos denunciados a la demanda, ya que deben de tener conocimiento de ellos, con motivo del cargo que desempeñan para y en representación del H. ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.”

4.- El tres de febrero de dos mil dieciséis, se admitió la demanda en la vía y forma propuestas, ordenándose emplazar al demandado.

5.- El cuatro de marzo de dos mil diecisiete, la Arquitecta -----, en su carácter de Síndico Municipal y representante legal del Ayuntamiento de Hermosillo, expuso toralmente lo siguiente:

*“En primer término, quiero hacer notar a este H. Tribunal laboral que la relación obrero patronal que da origen al presente conflicto estuvo integrada único y exclusivamente sola entre **LA ACTORA Y EL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO**, haciendo la aclaración desde estos momentos que la mencionada demandada se hace responsable y asume absolutamente el resultado final del juicio.*

EN CUANTO AL OBJETO DE LA DEMANDA, Es oponer las defensas y excepciones tendientes a establecer la situación legal de la demandante y los suscritos, la

improcedencia de las acciones o solicitudes de la actora y demás cuestiones de carácter legal relacionadas con el caso que nos ocupa.

EN CUANTO AL CAPÍTULO DE PRESTACIONES, reclamadas por la parte actora del presente juicio de contesta en este apartado negando que le asista el reclamo, careciendo la parte actora de acción y de derecho para reclamar dichas cantidades o prestaciones, ya que la demandada nunca dio motivo o razón de ella en virtud de que la parte actora no laboraba para la demandada, así lo acredita la Resolución Administrativa que prueba que desde el dos de Mayo de Dos mil seis, así como la baja de la supuesta trabajadora de fecha 9 de Mayo de 2006, como se acreditará en el momento procesal oportuno.

A).- Carece la actora de acción o derecho para reclamar la Reinstalación Constitucional, en el puesto que desempeñaba en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho en virtud de que la parte actora no laboraba para la demandada.

B).- Carece la actora de acción o derecho para reclamar la accesoría de Todas aquellas prestaciones de carácter legal y/o contractual con sus incrementos que dejó de percibir desde la fecha del despido hasta el día que se liquide el laudo que ordene la reinstalación, en virtud de que la parte actora no laboraba para la patronal.

C).- Carece la actora de acción y derecho para demandar la incorporación al régimen del Seguro Social, con el pago de todos aquellos seguros que corresponden legalmente ante el ISSSTESON, toda vez que la parte actora no trabajaba para la patronal, pues dejó de laborar en el mes de Mayo de 2009.

D).- Carece la actora de acción y derecho para demandar todos los gastos que realice con motivo de la atención médica que reciba el suscrito (sic), suponiendo; toda vez que la parte actora no laboraba para la patronal demandada.

E).- Carece la actora de acción y derecho para demandar la jornada extraordinaria, toda vez que la parte actora no laboraba para la patronal.

F).- Carece la actora de acción y derecho para demandar los salarios retenidos, toda vez que la parte actora no laboraba para la patronal.

G).- Carece la actora de acción y derecho para demandar las cuotas que correspondan al patrón por concepto de habitación que deben ser exhibidas ante el FOVISSSTESON, toda vez que, la parte actora no laboraba para la demandada, por otra parte AD Cautelam señaló que la actora en franca contradicción la parte actora reclama la incorporación al Régimen del Seguro Social y por otra parte reclama la prestación que se contesta las cuales se contraponen contraria y notoriamente.

H).- Carece la parte actora de acción y derecho para demandar los salarios caídos, y sus incrementos. Toda vez que la parte actora dejó de laborar para la patronal desde el mes de mayo de 2006, y por lo tanto es falso lo que reclama.

En cuanto a los hechos se contesta de la siguiente manera:

1.- *En cuanto al correlativo hecho número 1 que se contesta, es totalmente falso.*

Lo cierto es que la parte actora laboró para mi representada, con alta en nómina de base, el día 13 de agosto de 2001, es totalmente falso que la actora fuera contratada expresamente por el entonces Presidente Municipal -----, en aquél año, es decir en el 2001, se le dio de alta como eventual, por el Lic. ----- en su carácter de Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Hermosillo.

2.- *En cuanto al hecho correlativo número 2 que se contesta, es falso e impreciso en su totalidad.*

Lo cierto es que, se venía desempeñando como Asistente Administrativo adscrito al Despacho del Jefe de la Policía y Tránsito dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública, del H. Ayuntamiento de Hermosillo, es falso que se desempeñara en las instalaciones ubicadas en Avenida Juárez y Nuevo León, Colonia Centro, de esta ciudad, es falso en su totalidad, el hecho que fuera bajo las órdenes y dirección de los señores ----- Y -----, toda vez que la C. -----, dejó de laborar para mi representada desde el mes de mayo de 2006, por un procedimiento administrativo iniciado en contra de la actora, la cual culminó con el cese o destitución de la C. ----- en fecha dos de mayo de 2006, y causando baja el día 9 de mayo de 2006.

3.- *En cuanto al hecho correlativo número 3 que se contesta, es falso en su totalidad ya que la actora no pertenece ni labora para mi representada toda vez que se dio de baja el 9 de mayo de 2006.*

4.- *En cuanto al hecho correlativo número 4 que se contesta, se niega en su totalidad por ser falso.*

5.- *En cuanto al hecho correlativo número 5 que se contesta, se niega por ser falso. ad cautelam y solo por si este H. Tribunal considerara dar crédito a la falsedad de la actora el sueldo que percibía un salario diario de \$95.89 pesos diarios en el año 2005, antes de la suspensión de sus labores por el procedimiento administrativo instaurado en contra de la actora y que tuvo como consecuencia el cese y/o destitución de la parte actora.*

6.- *En cuanto al hecho correlativo número 6 correlativo, se niega por ser falso en su totalidad.*

Ahora bien, me permito dar contestación a las precisiones, aclaraciones y modificaciones hechas a la absurda e infundada demanda interpuesta por la actora en contra de mi representado.

En cuanto a la precisión de la prestación del inciso B), que corresponden al aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, quinquenios, vale de despensa, los bonos

mensuales de puntualidad y asistencia generados a partir de un año anterior a la fecha del despido y los subsecuentes en sus incrementos, atendiendo a la naturaleza, se niega que dichas prestaciones le corresponda a la parte actora en su totalidad, en virtud de que no labora para mi representada, que laboró hasta mayo de 2006, lo cual se acreditará y a la vez, se acreditará que la acción intentada por la actora está prescrita, toda vez que tiene más de 10 años que salió del H. Ayuntamiento de Hermosillo.

La actora carece de acción y derecho para reclamar la reincorporación ante el ISSSTESON con el pago de cuotas que dejó de cubrir el ayuntamiento patrón, mucho menos que sea con efectos a partir de la fecha aquélla en que me dio de baja, es decir a partir de agosto de 2015, el falso que deba de condenarse también a la patronal como se reclama a que se le integren todos aquellos gastos que supuestamente se realizaron con el motivo de la atención médica de la actora y de sus dependientes económicos, en virtud de que la fecha en que fue separada del H. Ayuntamiento de Hermosillo, fue el día 9 de mayo de 2006, toda vez que a raíz de un procedimiento y faltas administrativas que culminaron en un cese y la destitución del cargo que ostentaba la actora en Mayo de 2006.

En cuanto a lo que respecta a la precisión de la jornada extraordinaria que se reclama, se niega por ser falsa la afirmación, en virtud de que la parte actora no laboraba para mi representada desde Mayo de 2006, que fue cesada o destituida del H. Ayuntamiento de Hermosillo, a raíz de un proceso administrativo que por cierto nunca impugnó.

En cuanto a los salarios que señalan en el inciso F), es falsa y se niega tal afirmación en virtud de que la parte actora no laboraba para mi representado.

En relación a la precisión del correlativo número 6 que se contesta es falsa en su totalidad dicha afirmación y se niega en virtud de que la parte actora no laboraba desde mayo de 2006, que fue cesada o destituida del H. Ayuntamiento de Hermosillo, a raíz de un proceso administrativo que por cierto nunca impugnó.

En cuanto a la precisión de quienes son los funcionarios que actualmente administran el Municipio de Hermosillo, es totalmente falso e irrelevante tal aseveración, toda vez que la parte actora no laboraba desde mayo de 2006, que fue cesada o destituida del H. Ayuntamiento de Hermosillo, a raíz de un proceso administrativo que por cierto nunca impugnó.

En cuanto a los salarios que señalan en el inciso F), es falsa y se niega tal afirmación en virtud de que la parte actora no laboraba para mi representado.

En relación a la precisión del correlativo número 6 que se contesta es falsa en su totalidad dicha afirmación y se niega en virtud de que la parte actora no laboraba desde mayo de 2006, que fue cesada o destituida del H. Ayuntamiento de Hermosillo, a raíz de un proceso administrativo que por cierto nunca impugnó.

En cuanto a la precisión de quienes son los funcionarios que actualmente administran el Municipio de Hermosillo, es totalmente falso e irrelevante tal aseveración,

toda vez que la parte actora no laboraba desde mayo de 2006, que fue cesada o destituida del H. Ayuntamiento de Hermosillo, a raíz de un proceso administrativo que por cierto nunca impugnó.

Sirve de apoyo al criterio anterior, la tesis publicada en la página 459 del semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XII, noviembre 1993, Tribunales Colegiados, registro J_E0008I_005447, que dice”

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. – (LO TRANSCRIBE). –

En cuanto a los medios de **PRUEBAS OFRECIDAS POR LA ACTORA**, desde estos momentos, se objetan e impugnan en cuanto su alcance contenido y valor probatorio, todas aquellas que se hayan ofrecidas técnica y legalmente, para todos los efectos legales a que haya lugar. (Las transcribe)

ACUSE DE REBELDIA

En los términos del artículo 114, fracción 5, de la Ley del Servicio Civil para el Estado, le estoy acusando la correspondiente rebeldía al actor para que no se le admitan nuevas pruebas documentales en las que pretenda fundamentar su acción y derecho para demandar a mi representado.

EN CUANTO AL CAPÍTULO DE DERECHO

Es inaplicable el derecho invocado por el actor, por toda y cada una de las razones que se han expuesto al dar contestación a los hechos de la presente demanda.

CAPITULO DE DEFENSAS Y EXCEPCIONES

En este capítulo relativo a la defensa y excepciones se oponen las siguientes:

A). Se niega en todas y cada una de sus partes la demanda que se contesta en virtud de que el trabajador reclamante no tiene en lo absoluto ninguna acción, derecho o prestación que ejercitar o reclamar de los demandados, razón por lo cual se opone la **EXCEPCION DE FALTA TOTAL DE ACCIÓN SINE ACTIONE AGIS** respecto de todas y cada una de las acciones que se ejercitan y prestaciones que se reclamen.

Son aplicables al caso de las siguientes Jurisprudencias:

Tesis: 1230 Apéndice 1917- Septiembre 2011. Octava Época. 1013829. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo V. Civil. Segunda Parte - TCC Primera Sección – Civil Subsección 2- Adjetivo. Pág. 1370. Jurisprudencia (Común)

SINE ACTIONE AGIS. (La transcribe).

Apéndice 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 604, tesis 640.

ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA. – (La transcribe)

B).- Asimismo, se opone la **EXCEPCIÓN DE ABSOLUTA OBSCURIDAD DE LA DEMANDA**, respecto de todas aquellas acciones que se ejercitan, prestaciones que se reclamen y supuestos hechos en que se pretenda fundar, que no se puntualiza, detallan, ni se especifican con la debida claridad, razón por la cual ante esta oscuridad se me deja en completo estado de indefensión. Resulta patente dicha oscuridad muy principalmente en los puntos de hecho del 1 al 6 y en las precisiones que realizó la parte actora mediante escrito de fecha 25 de enero de 2016, sin señalar claramente que es lo que precisa, dejándome en un estado de completa indefensión.

Sustento lo anterior con los siguientes criterios Jurisprudenciales:

Registro No. 225615, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, V, Segunda Parte- 1, Enero a Junio de 1990, Página: 172, Tesis Aislada, Materia (s): laboral.

DEMANDA, EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD DE LA. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS. Si la parte demandada opuso la excepción de oscuridad de la demanda, y la responsable en su laudo omite el estudio de ella, por darle preferencia al análisis a la diversa de abandono de trabajo hecha valer por el demandado; tal proceder es violatorio de garantías, en virtud de que la primera de las defensas tiene como propósito destruir la acción intentada por el trabajador y la falta de su estudio produce el agravio legal correspondiente.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1196/90. Secretaría de Gobernación. 30 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario: Enrique Valencia Lira.

Registro No. 225688, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, V, Segunda Parte 1, Enero a Junio de 1990, Página: 211, Tesis Aislada, Materia(s): laboral.

EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA, CASO EN QUE PROCEDE. Si al narrar los hechos de la demanda, la actora omite señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron las injurias y los malos tratos por parte del patrón, la excepción de oscuridad opuesta por la demandada debe declararse procedente, pues la dejo en estado de indefensión para contestar tales hechos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 546/90. Elisa Salgado Figueroa. 19 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaría: Clara Eugenia González Ávila Urbano.

Registró No. 226978, **Localización:** Octava Época, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, **Página:** 248, **Tesis Aislada, Materia(s):** laboral

EXCEPCIONES DE OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA. CASO EN QUE SON PROCEDENTES. Si al ejercitar la acción correspondiente, el actor no señala elementos que permitan a su contraparte hacer valer excepciones y defensas, es procedente la de obscuridad y defecto legal de la demanda que se oponga.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6256/88. José Fausto Romero Sosa y otros. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario: Enrique Valencia Lira.

C). Asimismo, se opone la EXCEPCIÓN DE ABSOLUTA OBSCURIDAD DE LA DEMANDA respecto de todas aquellas acciones que se ejercitan, prestaciones que reclamen y supuestos hechos en que se pretenda fundar, que no se puntualiza, detallan ni se especifican con la debida claridad, razón por la cual ante esta oscuridad se deja a la parte que represento en completo estado de indefensión. Resulta patente dicha oscuridad muy principalmente en el punto primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del capítulo de hechos de la demanda, en donde la reclamante al referirse a unas supuestas horas extras que no relata con exactitud de qué días supuestamente los laborara pues de manera genérica en el escrito de precisión señala una hora sin señalar días dejando a mi representada en estado de indefensión, así sucesivamente en todas y de los puntos en que contestaran a través del presente escrito, sin precisar más detalles de él dejándome en un estado de completa indefensión. Sobre el particular, se ha reiteradamente establecido que:

DEMANDA LABORAL, EN LA, DEBEN PRECISARSE CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DESPIDO. – Los actores están obligados a señalar en su demanda, las circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos que estimen constitutivos de un despido, para que el demandado conozca a plenitud los hechos que se le imputan, el lugar preciso en que se afirme acontecieron los hechos y si el momento exacto o cuando menos aproximado, en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos, a fin de que lo demandados tenga la posibilidad legal preparar debidamente su defensa, así como para que las pruebas que rindan ambos contendientes, pueden ser tomadas en cuenta en los Tribunales obreros, dado que dichas pruebas tienen por objeto demostrar los hechos expuestos en la demanda o en su contestación y si los contrincantes son omisos en narrar los hechos relativos en que descansa su acción o defensa, falta la materia misma de la prueba.

A.D. 33/89. Alfonso Anguiano Vázquez. 5 de Abril de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Hernández Lozano. Sostiene la misma tesis:

A.D. 92/89. Ayuntamiento Constitucional de Teocaltiche Jalisco. 19 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente. Andrés Cruz Martínez.

A.D. 240/89. – Sofia Vargas Ramírez. 30 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

A.D. 240/89. – Sofia Vargas Ramírez. 30 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Informe 1989. – Tercera Parte. – Tribunales Colegiados de Circuito. – Volumen II.

DEMANDA, OBSCURIDAD DE LA.- Si en la demanda laboral se reclama el pago de tiempo extraordinario laborado, pero omite señalar los días de la semana que se laboró, debe de absolverse al demandado del pago exigido, en virtud de que, por la obscuridad de la demanda en ese aspecto, la autoridad que conoce el conflicto correspondiente se encuentra imposibilitada para condenar el pago de esa prestación.

A.D. 642/87. Ferrocarril del Pacífico, S.A. DE C.V., 14 de octubre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario Hugo Gómez Ávila.

A.D. 331/88. Miguel Zamora Sisneros. 15 de febrero de 1989. Unanimidad de votos Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

A.D. 11/89. Francisco de León Hernández. 12 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Víctor Jáuregui Quintero.

A.D. 64/89. – Mario Vázquez Santos y otros. 17 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Amado López Morales.

D). – En cuanto a la prestación principal ejercitada por la actora de la Indemnización Constitucional y su accesoria de salarios caídos hago valer como **defensa específica la existencia de la particularidad estrictamente negativa de los hechos constitutivos de la acción intentada por la actora**, que la destruyen hora y fecha que señala en su escrito inicial de demanda toda vez que lo púnico cierto es, que, el día 09 de Mayo de 2006, la parte actora dejo de laborar apara mi representado no por el supuesto despido propiciado por la C. -----, lo cual se niega por ser falso, sino por el resultado de un procedimiento administrativo instaurado en contra de la parte actora que motivo el cesé y destitución del cargo que tenia como Asistente Administrativo, por ello para el tiempo en que inventa los hechos es totalmente falso y absurdo que haya ocurrido el despido.

E). – Por otra parte, se opone la **EXCEPCIÓN DE PLUS PETITIO** en cuanto a que se están reclamando prestaciones que en ninguna forma corresponden ni tan siquiera de acuerdo a la Ley, por lo que respecta a las demás prestaciones que solicita en su escrito de demanda no tiene derecho o acción a demandar.

F) – SE HACE VALER LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. – Con fundamento en el artículo, artículo 101 de la Ley del Servicio Civil así como el artículo 516 y 519 Fracción I de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la materia, toda vez que han transcurrido en exceso **MAS DE NUEVE AÑOS**, desde que se actualizo la prescripción, sobre todas aquellas prestaciones que se reclamen que, aunque no se adeudan, su exigibilidad data de más de un año con anterioridad a la interposición de la demanda, **tales como la simple acción que lleva prescита poco más de 9 años y por consecuencia están totalmente prescritas todas aquellas que señala en sus incisos del a) al H), y cualquier otra cuya exigibilidad date de más de un año a la interposición de la**

demanda. Esto es, si la demanda al momento de presentarla ante este H. Tribunal, entonces teneos que están prescritas todas aquellas prestaciones exigibles con anterioridad a la fecha de la interposición a la misma.

G). – Se opone la de **PRESCRIPCIÓN** en los términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, así como el artículo 516 y 519 Fracción I de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la materia, ya que de tal fecha a la interposición de la demanda, transcurrió en exceso el término de un mes a que se refiere el artículo citado, **por lo que operara la prescripción en caso de que el demandante optare por cambiar su acción, es decir que han transcurrido poco más de 9 años para que ejercite cualquier acción en contra de mi representado y por ello no le asiste la razón para reclamar las prestaciones a que señala en sus escrito de demanda.**

H). – **SE HACE VALER LA EXCEPCIÓN FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA DEMANDAR.** – Que se hace consistir en el hecho de que, al no haberse cumplido los requisitos contenidos en la propia Ley del Servicio Civil y la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia, no le asiste ni la razón y el derecho para reclamarle a mi representado ante ese H. Tribunal las prestaciones del inciso A) al H). Toda vez que la acción que debió ejercitar la parte actora le prescribió el 9 de julio de 2006.”

6.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, se admitieron como pruebas de la **actora**, las siguientes:

- 1.- **CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo del **Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.**
- 2.- **CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo del **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora,** - - - - -
- 3.- **CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de - - - - -
- 4.- **CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de - - - - -
- 5.- **CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de - - - - -
- 6.- **CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de - - - - - , **Secretario del Ayuntamiento de Hermosillo; y** - - - - - , **Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Hermosillo.**
- 7.- **CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de - - - - -
- 8.- **TESTIMONIAL**, a cargo de - - - - -
- 9.- **CONFESIONAL EXPRESA.**
- 10.- **CONFESION TÁCITA.**
- 11.- **PRESUNCIONAL**, EN SU TRIPLE ASPECTO, **LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.**
- 12.- **INFORME DE AUTORIDAD**, a cargo del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.**

Como pruebas del **Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora**, se admitieron las siguientes:

1.- PRESUNCIONAL. 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. 3.- CONFESIONAL EXPRESA. 4.- DOCUMENTAL, consistente en resolución de dos de mayo de dos mil seis. **5.- DOCUMENTAL**, consistente en escrito de trece de agosto de dos mil uno. **6.- CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de - - - - -
- - - - - . **7.- CONFESIONAL EXPRESA. 8.- INFORME DE AUTORIDAD**, a cargo del **Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**.

7.- Seguido el juicio por todos sus estadios procesales y una vez que quedaron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, por auto de tres de agosto de dos mil veintidós, se citó el asunto para oír resolución definitiva.

8.- El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, se dictó resolución definitiva.

9.- Las partes contendientes interpusieron juicio de garantías, los cuales fueron admitidos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, bajo los números 247/2023 y 248/2023.

El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se recibieron en este Tribunal los testimonios de las ejecutorias de amparo dictadas por la autoridad federal en las que concede a las partes el amparo y protección de la justicia federal para los siguientes efectos:

En relación con el amparo 247/2023:

*“70. En las relatadas condiciones, al resultar fundada una parte de los conceptos de violación, lo procedente es **conceder** el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el tribunal responsable realice lo siguiente:*

1. Deje insubsistente el laudo reclamado.

2. En su lugar emita uno nuevo en el que se pronuncie sobre la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, únicamente en los términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, sobre cualquier prestación cuya exigibilidad date de más de un año a la presentación de la demanda, sin incluir la acción principal de reinstalación.”.

En relación con el amparo 248/2023:

“62. En las relatadas condiciones, al resultar fundada una parte de los conceptos de violación, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el tribunal responsable realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado.

2.- En su lugar emita uno nuevo en el que:

2.1 Resuelva la controversia en relación al salario.

2.2 Cuantificar la condena líquida.

2.3 De manera fundada y motivada, ordene la apertura del incidente de liquidación para calcular la diferencia generada por la actualización del salario.

2.4 Sin perjuicio de lo que resuelva sobre la excepción de prescripción en acatamiento a la ejecutoria dictada por este Tribunal Colegiado en el juicio de amparo directo 247/2023, condena la patronal al pago de la prestación relativa a las horas extras en términos del criterio jurisprudencial citado en el párrafo 54, y lo determinado en los diversos 47 a 53.”

CONSIDERANDO:

I.- Cumplimiento: Se cumplimentan las ejecutorias de amparo pronunciadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, dentro de los juicios de amparo directo laborales número 247/2023 en relación con el expediente número 248/2023, derivados del expediente número **586/2015**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por -----, en contra del **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, en consecuencia, **se deja sin efectos la resolución de diecisiete de enero de dos mil veintitrés.**

Hecho lo anterior, se pasan a precisar efectos de la concesión del amparo para su debido cumplimiento en esta resolución:

En relación con el amparo 247/2023:

“70. En las relatadas condiciones, al resultar fundada una parte de los conceptos de violación, lo procedente es **conceder** el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el tribunal responsable realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado.

2. En su lugar emita uno nuevo en el que se pronuncie sobre la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, únicamente en los términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, sobre cualquier prestación cuya exigibilidad date de más de un año a la presentación de la demanda, sin incluir la acción principal de reinstalación.”.

En relación con el amparo 248/2023:

“62. En las relatadas condiciones, al resultar fundada una parte de los conceptos de violación, lo procedente es **conceder** el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el tribunal responsable realice lo siguiente:

1. *Deje insubsistente el laudo reclamado.*

2.- *En su lugar emita uno nuevo en el que:*

2.1 *Resuelva la controversia en relación al salario.*

2.2 *Cuantificar la condena líquida.*

2.3 *De manera fundada y motivada, ordene la apertura del incidente de liquidación para calcular la diferencia generada por la actualización del salario.*

2.4 *Sin perjuicio de lo que resuelva sobre la excepción de prescripción en acatamiento a la ejecutoria dictada por este Tribunal Colegiado en el juicio de amparo directo 247/2023, condena la patronal al pago de la prestación relativa a las horas extras en términos del criterio jurisprudencial citado en el párrafo 54, y lo determinado en los diversos 47 a 53.”*

II.- Competencia: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil. Además, es competente para conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a que el trece de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis de la constitución Política del Estado de sonora; 13, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y decreto 130 mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (B.O. No. 38, Sección III, de fecha 11 de mayo de 2017) advirtiéndose del Decreto en cita, la creación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; y conforme al artículo segundo transitorio del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno recayendo estos cargos de conformidad con el acuerdo tomado por el pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre del dos mil veintitrés, en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral; designándose Magistrado Presidente, y magistrados instructores de la segunda, tercera, cuarta y quinta ponencias, respectivamente.

III.- Vía: Resulta ser correcta la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y artículo noveno transitorio del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que faculta a este Tribunal, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, para conocer el trámite de este juicio en la vía elegida por la demandante.

IV.- Personalidad: En el caso de la actora -----
----- compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; y el AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, acreditó su personalidad con las documentales que acompañó junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada, ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el Ayuntamiento de Hermosillo, fue legalmente emplazado a juicio, actuación que cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que produjo contestación a la demanda enderezada en sus contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VI.- Oportunidades Probatorias: Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que

al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso.

VII.- Estudio de fondo: La actora demanda la reinstalación en el puesto de asistente administrativo, adscrita a la Comandancia de la Policía Centro, dependiente de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Hermosillo, así como el pago de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, quinquenios, vales de despensa bonos mensuales de puntualidad y asistencia, incrementos, la reincorporación al ISSSTESON, horas extras, por haber sido despedida injustificadamente de su trabajo.

Al efecto, el Ayuntamiento de Hermosillo alega que la actora no fue despedida y carece de acción y de derecho para demandar porque desde el nueve de mayo dos mil seis, causó baja por resolución administrativa, por lo que no tiene derecho al pago de las prestaciones que reclama ni a su incorporación al régimen de seguridad social.

A fojas de la cuarenta y uno a la cincuenta y cuatro del sumario, está agregada la documental consistente en la resolución pronunciada por la Contadora Pública Martha Isela Islas Pacheco, en su carácter de Contralora Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, firmada ante dos testigos de asistencia, cuyo punto resolutivo tercero determinó que: "...
*TERCERO.- Toda vez que se ha acreditado la existencia de la Responsabilidad Administrativa, en contra de la C. -----, éste Órgano de Control y Evaluación gubernamental considera procedente imponerle las sanciones contenidas en el artículo 68 fracciones IV y , de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, consistente en destitución de la C. -----
- - - de su empleo, cargo o comisión a partir de la notificación de la presente resolución y sanción económica por la cantidad de \$14,034.96 (CATORCE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS, 96/100 M. N.) remitiéndose al día de su pago al artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados y de los Municipios, otorgándose un término de un seis meses contados a partir de que quede firme la presente resolución, para que efectúe el pago de la cantidad restante por concepto de las llamadas realizadas desde el teléfono oficial de la Comandancia Zona Sur, apercibiéndola p ara que en caso de no hacerlo así, se le impondrá la sanción contenida en el Artículo 68, fracción VI, consistente en inhabilitación de un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones*

en el Servicio Público. ...”, sin embargo, la misma resulta insuficiente para considerar que, efectivamente, la actora a partir del nueve de mayo de dos mil seis, ya no labora para el Ayuntamiento de Hermosillo.

Lo anterior es así, toda vez que del análisis de la resolución combatida no se advierte que la misma haya sido legalmente notificada a la actora; además, a la persona que se le imputó el despido, esto es, a -----, se le declaró confesa de todas y cada una de las posiciones que le fueron articuladas y que son del tenor siguiente, conforme al pliego que está visible a foja ochenta y tres del sumario y que dice:

“1.- Que -----, prestó sus servicios personal (sic) y subordinados al H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, bajo las órdenes y dirección del absolvente.

2.- Que la actora de este juicio se estuvo desempeñando como asistente administrativo en el período comprendido del 15 de julio de 2001 al 24 de agosto de 2015.

3.- Que la relación de trabajo que se dio entre la actora de este juicio del H. Ayuntamiento demandado estuvo vigente hasta las 13.00 horas del día 24 de agosto del 2015.

4.- Que la actora de este juicio percibía un salario base diario de 520.00 pesos al servicio del H. Ayuntamiento demandado.

5.- Que el salario diario integrado que perseguía la actora al servicio H. Ayuntamiento demandado era de 700.00 pesos.

6.- Que la actora fue despedida de su trabajo por conducto de Cinthia Botiller Hernández.

7.- Que se le adeuda a la actora las prestaciones que reclama en su demanda.

8.- Que la actora de este juicio fue trabajadora del H. Ayuntamiento demandado hasta el 24 de agosto del 2015.”.

Confesional con valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por lo que se acredita que la actora fue trabajadora del Ayuntamiento de Hermosillo hasta el veinticuatro de agosto de dos mil quince, lo que se corrobora aún más, con el desahogo del informe de autoridad a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que rindió la Licenciada Liliana Acosta García, en su carácter

de Jefe del Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos del ISSSTESON, quien manifestó que tras haber realizado una consulta en los sistemas electrónicos y manuales con los que cuenta el citado Instituto, no se encontró la baja de la actora en el período de dos mil seis al dos mil dieciséis y que ésta causó baja por no estar en nómina a partir del veinticuatro de enero de dos mil veintidós, informe que tiene valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 753 y 803 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; y del desahogo de la prueba testimonial a cargo de - - - -
- - - - - , quienes al responder a las interrogantes del cuestionario que esta visible a foja ciento dieciocho del sumario y que dicen:

“1.- Si conoce a la C. - - - - - .

2.- Si conoce a la C. - - - - - .

3.- Si conoce las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Hermosillo ubicadas en Avenida Juárez y Nuevo León, Colonia Centro de esta ciudad.

4.- Si tiene conocimiento de algún hecho o hechos sucedidos en relación con las C. - - - - - y - - - - - aproximadamente a las 13.00 horas del día 24 de agosto del 2015.

5.- En caso de ser afirmativa la respuesta de la pregunta anterior que narre el testigo el hecho o hechos sucedidos, señalando el lugar en que se llevaron a cabo la hora aproximada en que ocurrieron, las personas que intervinieron en ellos y demás circunstancias que recuerde al respecto.

6.- Los testigos deberán dar la razón de su dicho.”.

Respondieron: - - - - - : A la 1.- Si, la conozco; 2.- Si, la conozco; 3.- Si, la conozco; 4.- Si tengo conocimiento de un hecho particular con ellas; a la 5.- Recuerdo que yo acudí a las instalaciones de la Comandancia Centro aproximadamente a las 13.00 horas, escuche que estaba una muchacha que se acercó de nombre - - - - - y le dijo a la que estaba en el mostrador - - - - - que estaba despedida del Ayuntamiento que ya se había dado de baja en el ISSSTESON, a la 6.- Porque yo estaba en ese momento presente allí y me consta que - - - - - se acercó y le dijo a - -

- - - - - que estaba despedida y eran aproximadamente las 13:00 horas y yo estaba haciendo fila para hacer unos pagos y escuche.

Y - - - - - : A la 1.- Si, a la 2.- Si, a la 3.- Si, a la 4.- Si, a la 5.- Yo estaba en las instalaciones de Juárez y Nuevo León, por (sic) fui a hacer un trámite de predial, fue la 1 de la tarde del 24 de agosto de 2015 cuando escuché que la señora - - - - - le dijo a - - - - - - - - - que ya no trabajaría allí en el Ayuntamiento y que ya estaba dada de baja del ISSSTESON; a la 6.- Porque estuve allí presente.

Testimoniales que tienen valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 813 y 815 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia y son coincidentes en que el **veinticuatro de agosto de dos mil quince**, - - - - - - - - - le dijo a - - - - - que estaba despedida y dada de baja del ISSSTESON y, ello aunado, a que a la primera se le declaró confesa de las posiciones que ya fueron transcritas desvirtúan la circunstancia de que la actora fue dada de baja por resolución administrativa desde el nueve de mayo de dos mil seis.

No existe duda en que la actora se desempeñó como Auxiliar Administrativa, pues así lo afirma en su escrito de demanda y así lo reconoce la parte demandada al contestar el hecho número dos del escrito de demanda; así como al responder a la posición marcada con el número dos del pliego que está visible a foja ciento cuarenta y cuatro del sumario y que dice:

“2.- Que la actora se desempeñaba como asistente administrativo adscrita a la Comandancia Centro, dependiente de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Hermosillo.”. Respondió: **Si es cierto**. Confesión que tiene valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 790 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, de ahí que conforme al artículo 5, fracción II, de la Ley del Servicio Civil, que dispone:

Artículo 5º.- Son trabajadores de confianza:

1.- [...]

II. Al servicio de los municipios: El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; alcaldes y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito.

La actora es trabajadora de base y para rescindir la relación laboral burocrática la patronal debió estarse a lo previsto por el artículo 42, fracción VI, incisos del a) al p) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que establece que para dar por terminada la relación del servicio civil, debe existir una resolución firme dictada por parte del Tribunal, cuando se incurra en alguna de las causales que para ese efecto se señalan en el citado numeral, lo que no ocurrió en la especie, pues ninguno de los medios ofrecidos por la demandada, se desprende tal circunstancia; máxime que la resolución administrativa donde se le destituyó no se encuentra firmada de recibido por la demandante, ni se exhibió la notificación de la misma por parte del demandado, ni mucho menos, se acreditó que la actora no laboraba para el Ayuntamiento demandado desde el año dos mil seis, razón por la cual es procedente condenar al Ayuntamiento de Hermosillo a que reinstale a - - - - -
- - - - -, en el puesto de Asistente Administrativo adscrita a la Comandancia de Policía, Zona Centro, dependiente de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Hermosillo, en las instalaciones ubicadas en Avenida Juárez y Nuevo León de la Colonia Centro de Hermosillo, Sonora, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando.

Aplica al razonamiento anterior, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 197502, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 46/97 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Octubre de 1997, página 377, que es de rubro y texto siguientes:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO NO TIENE FACULTADES PARA CESARLOS

UNILATERALMENTE POR LAS CAUSALES QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, SINO QUE DEBE DEMANDAR EL CESE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (MODIFICACIÓN DEL CRITERIO DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 564, COMPILACIÓN DE 1995, TOMO QUINTO). Esta Segunda Sala modifica el criterio de la anterior Cuarta Sala, que se integró jurisprudencialmente desde 1951 y que ha sido recogida y reiterada sin variación con los números 189 (compilación de 1965, Quinta Parte); 270 (compilación de 1975, Quinta Parte); 314 (compilación de 1985, Quinta Parte); 1969 (compilación de 1988, Segunda Parte); y 564 en la compilación de 1995, Tomo Quinto, que establece: “**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE LOS, SIN AUTORIZACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**- Cuando el titular de una dependencia burocrática expone por vía de excepción las causas que motivaron el cese de un trabajador del Estado, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no puede negarse a estimarlas, aunque no haya acudido al mismo para obtener su resolución previamente al cese, porque semejante acto de indefensión no lo autoriza ningún ordenamiento legal.”. La modificación que se hace en los términos del artículo 194 de la Ley de Amparo, se funda en la interpretación histórica de la disposición contenida en la fracción V del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuya génesis se remonta al acuerdo presidencial publicado el doce de abril de mil novecientos treinta y cuatro, así como al artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, del cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y uno; asimismo, en la interpretación jurídica derivada de que aquel criterio jurisprudencial interpretaba el artículo 44 del mencionado estatuto que ya fue abrogado, rigiendo desde el veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y tres la nueva ley que, en la actualidad, recoge en su artículo 46 importantes modificaciones que ameritan una nueva interpretación; también se toma en cuenta la interpretación sistemática del artículo 123, apartado B, fracción IX, constitucional, en relación con los artículos 46, 46 bis y 127 bis de su ley reglamentaria, así como la finalidad tutelar de los derechos de los servidores públicos, de todo lo cual se infiere que el titular de la dependencia burocrática del Ejecutivo no tiene facultades para cesar unilateralmente a dichos servidores cuando son de base y les atribuye haber incurrido en alguna de las causales establecidas en la fracción V del citado artículo 46, sino que debe promover demanda ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para que éste decida en un laudo si se demostró la causal rescisoria o no se demostró, de manera que si en tales supuestos el titular dicta el cese por sí y ante sí, éste será injustificado si lo demanda el empleado.”.

Contradicción de tesis 66/96. Entre las sustentadas por el Sexto y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Tesis de jurisprudencia 46/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de cinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Mariano Azuela Güitrón y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Nota: Esta tesis modifica el criterio sustentado en la jurisprudencia 564, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 371, de rubro: “**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE LOS, SIN AUTORIZACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**”

Además, también es procedente **condenar a la patronal Ayuntamiento de Hermosillo** a pagarle salarios caídos hasta por doce meses, más sus incrementos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo hasta por doce meses, y los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del doce por ciento anual capitalizable al momento

del pago, así como el pago de los salarios devengados y no pagados del uno al veinticuatro de agosto de dos mil quince; prestaciones todas que deberán calcularse con base en un salario diario de \$520.00 (Son: Quinientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional).

Lo anterior, no obstante que la actora manifieste que su salario integrado era por la cantidad de **\$700.00** (Son: Setecientos Pesos 00/100 Moneda Nacional), pues se integra con la suma otras prestaciones, como son vales de despensa, bonos de puntualidad y asistencia; pues a pesar de que se declaró confesa a Cynthia Botiller Hernández, de todas las posiciones que ya fueron transcritas, confesión con la cual se acreditó el despido alegado, pues dicha persona tiene el carácter de Encargada de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Hermosillo y fue a quien se le imputó el despido; sin embargo, dicha persona no es quien paga el salario de la actora, por lo que aunque se le haya declarado confesa de la posición que dice: “5.- Que el salario diario integrado que perseguía (sic) la actora al servicio H. Ayuntamiento demandado era de 700.00 pesos.”; los vales de despensa, el bono mensual de puntualidad y de asistencia constituyen prestaciones extralegales, sobre las cuales la actora no aportó el fundamento, ni justificó el derecho a la integración de esos aspectos a su salario, ni tampoco señaló el contrato colectivo de trabajo del que se adviertan esos derechos, razón por la cual no es procedente tener como cierto el salario integrado, por lo que las prestaciones a que tenga derecho la actora habrán de calcularse en base al salario diario por la cantidad de **\$520.00** (Son: Quinientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional); ello no obstante que la patronal Ayuntamiento de Hermosillo, haya señalado que la actora ganaba otra cantidad por concepto de salario, pues el demandado no acreditó como es su obligación conforme al artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que la actora haya devengado otra cantidad por concepto de sueldo.

Para dar cumplimiento a la ejecutoria que se cumple, se determina que el salario diario que debe prevalecer para el cómputo de las prestaciones a que se condene al Ayuntamiento de Hermosillo, es el de

\$520.00 (Son: Quinientos Veinte Pesos 00/100 Moneda Nacional), por consiguiente:

Se condena al Ayuntamiento de Hermosillo, al pago de las siguientes cantidades: **\$189,800.00** (Son: Ciento Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Pesos 00/100 Moneda Nacional).

$$520 \times 365 = 189,800$$

Por concepto de vacaciones deberán pagarse dos períodos de vacaciones de diez días cada uno en términos del artículo 29 de la Ley del Servicio Civil que dispone que los trabajadores que tenga más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno con goce de salarios; por concepto de prima vacacional el veinticinco por ciento en relación con los veinte días condenados de vacaciones, conforme al tercer párrafo del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil que establece que los trabajadores del servicio civil gozarán del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los períodos de vacaciones; por concepto de aguinaldo de quince días de salario conforme al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que dispone: Que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del veinte de diciembre equivalente a quince días de salarios, por lo menos.

Se condena al Ayuntamiento de Hermosillo, a pagarle a la actora las siguientes cantidades: **\$10,400.00** (Son: Diez Mil Cuatrocientos Pesos 00/100 Moneda Nacional) por concepto de dos períodos de vacaciones correspondientes a doce meses.

$$520 \times 10 = 5,200 \times 2 = 10,400$$

Se condena al Ayuntamiento de Hermosillo a pagar a la actora la cantidad de: **\$2,600.00** (Son: Dos Mil Seiscientos Pesos 00/100 Moneda Nacional) por concepto de prima vacacional por los dos períodos de vacaciones correspondientes a doce meses.

$$10,400 \times 25 \% = 2,600$$

Se condena al Ayuntamiento de Hermosillo, al pago de la cantidad de **\$7,800.00** (Son: Siete Mil Ochocientos Pesos 00/100 Moneda Nacional) por concepto de quince días de aguinaldo correspondiente a doce meses.

$$520 \times 15 = 7,800$$

También es procedente condenar al demandado a pagar intereses, en virtud de que el juicio duró más de doce meses, ya que inició el diez de septiembre de dos mil quince, según se advierte del sello de recibido que aparece en la parte superior derecho de la foja uno del presente expediente y la presente resolución se está pronunciando el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, por lo tanto, se le condena a pagar los intereses que se generen sobre el monto de la condena, a razón del 12% doce por ciento anual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone:

ARTÍCULO 42 BIS.- Si al término del plazo de los doce meses señalado en el artículo 42 de la presente Ley, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago.

Para el pago de dicha prestación se ordena abrir, a petición de parte, incidente de liquidación, de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, de igual manera en este incidente deberán calcularse los aumentos que se hayan generado en el salario de la actora, en virtud de que de los autos no se advierte el porcentaje en el cual se haya incrementado el salario de la actora.

Se condena al Ayuntamiento de Hermosillo, a pagarle a la actora la cantidad de **\$12,480.00** (Son: Doce Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos 00/100 Moneda Nacional) por concepto de salarios retenidos del uno al veinticuatro de agosto de dos mil quince, toda vez que el Ayuntamiento de Hermosillo, no acreditó haber pagado dichos salarios, como era su

obligación en términos del artículos 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

También resulta procedente la reincorporación de la actora al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y a condenar al pago de cuotas y aportaciones para el fondo de pensiones y jubilaciones del ISSSTESON, así como servicio médico, en términos de los artículos 16 y 21 de la Ley del ISSSTESON, por lo que deviene procedente condenar a la demandada a que cubra las aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones del ISSSTESON y para el cómputo de las mismas, se ordena, a petición de parte, abrir incidente de liquidación para el cálculo de las aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones, en el entendido de que la actora con fundamento en el artículo 7º de la Ley 38 del ISSSTESON, también deberá cubrir las cuotas que le correspondan a dicho fondo.

En lo que respecta a las horas extras, la actora reclama lo siguiente: *“En lo que respecta al concepto de jornada extraordinaria que se viene reclamando en la demanda, cabe precisar que esta se generaba únicamente dentro del tercer turno que se señala en el apartado 4 de hechos, es decir el que comprende de las 22:00 a las 5:00 horas del día siguiente, de donde se advierte que la jornada ordinaria estaba comprendida de las 22:00 a las 5:00 horas del día siguiente y la extraordinaria de las 5:00 a las 7:00 horas, siendo dicha jornada observada durante 17 quincenas en forma anual, y se reclama su pago por el período correspondiente a los últimos 3 años laborados previos al despido, de conformidad con lo que disponen los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la materia que nos ocupa.”*

El Ayuntamiento de Hermosillo, se limitó a negar el hecho, por lo que no demostró en juicio, el que la actora no hubiera laborado la jornada extraordinaria aludida, siendo que era su obligación conservar y exhibir los documentos que permitieran llegar al conocimiento de los hechos, ya que el incumplimiento a esta exigencia, trae como resultado la presunción de ser ciertos los hechos expresados por la actora, en relación a que laboró dos horas extras diarias durante diecisiete quincenas por año, de conformidad con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por lo que es procedente condenar al pago de las horas extras que reclama la actora, pero no por los tres años que reclama, ya que el Ayuntamiento de Hermosillo, opone la excepción de prescripción sobre todas aquellas

prestaciones que se reclamen y cuya exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la interposición de la demanda, esto es, aquellas que sean anteriores al diez de septiembre de dos mil catorce, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia y que dispone: *“Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.”*. De ahí que no proceda el pago de horas extras por tres años que reclama la actora, pues su acción se encuentra prescrita y, sólo como ya se dijo, procede el pago de un año anterior a la fecha de interposición del escrito de demanda. Ahora bien, la actora reclama diez horas extras por semana durante diecisiete quincenas, lo que hace un total de trescientas cuarenta horas extraordinarias. Esto dado que cada quincena tiene dos semanas, por lo que se considera que laboró diez horas extras a la semana, las cuales, multiplicadas por dos semanas, hacen un total de veinte horas extraordinarias por quincena, las cuales se multiplican por diecisiete quincenas dando un total de trescientas cuarenta horas.

$$10 \times 2 = 20 \times 17 = 340.$$

Estas horas extraordinarias, se pagan a razón de salario doble en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio Civil, que establece: *“Artículo 34.- Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignado para las horas de jornada ordinaria.”*

Al haber quedado establecido que el salario sobre el cual se hace el cómputo de las prestaciones reclamadas es por la cantidad de **\$520.00** (Son: Quinientos Veinte Pesos 00/100 Moneda Nacional), éste se divide entre ocho horas, hace un total de **\$65.00** (Son: Sesenta y Cinco Pesos 00/100 Moneda Nacional), salario por hora que se multiplica por dos y que hace un total de **\$130.00** (Son: Ciento Treinta Pesos 00/100 Moneda Nacional) que se multiplica por las trescientas cuarenta horas, haciendo un total de: **\$44,200.00** (Son: Cuarenta y Cuatro Mil Doscientos Pesos 00/100 Moneda Nacional), cantidad que deberá cubrir la patronal Ayuntamiento de Hermosillo, a la actora por concepto de horas extraordinarias.

$$520 \div 8 = 65 \times 2 = 130 \times 340 = 44,200$$

Es improcedente condenar al pago de quinquenios, vales de dispensa, bonos mensuales de puntualidad y asistencia, toda vez que dichas prestaciones constituyen prestaciones extralegales sobre las cuales la actora no demostró tener derecho, pues no se infiere con los medios de convicción que ofreció que le era aplicable lo previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo, de donde surgen tales prestaciones, ni tampoco acreditó su dicho en cuanto a que era trabajadora sindicalizada, sirve de apoyo al criterio anterior, la Jurisprudencia, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 160514, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 3006, Tipo: Jurisprudencia: de rubro y texto siguientes:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.”

También es improcedente condenar al pago de atención médica para la actora y para sus hijas de nombres - - - - - , ambas de apellidos - - - - - , toda vez que en autos no existe confesión expresa, instrumental de actuaciones o presuncional que permita determinar que la actora generó gasto por dicho concepto, por lo que deviene improcedente su solicitud.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: Se cumplimentan las ejecutorias de amparo pronunciadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, dentro de los juicios de amparo directo laborales número 247/2023 en relación con el expediente número

248/2023, derivados del expediente número **586/2015**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por -----, en contra del **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.**

SEGUNDO: Se deja sin efectos la resolución de diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

TERCERO: Han procedido parcialmente las acciones intentadas por -----, en contra del AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.

CUARTO: Se condena al AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, a reinstalar a -----, en el puesto de asistente administrativo adscrita a la Comandancia de Policía, Zona Centro, dependiente de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Hermosillo, instalaciones ubicadas en Avenida Juárez Nueve León de la Colonia Centro de Hermosillo, Sonora, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, por las razones expuestas en el último Considerando de esta resolución.

QUINTO.- Se condena al AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, a pagar a -----, las siguientes cantidades:

\$189,800.00 (Son: Ciento Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Pesos 00/100 Moneda Nacional), por concepto de salarios caídos por doce meses.

\$10,400.00 (Son: Diez Mil Cuatrocientos Pesos 00/100 Moneda Nacional) por concepto de dos períodos de vacaciones correspondientes a doce meses.

\$2,600.00 (Son: Dos Mil Seiscientos Pesos 00/100 Moneda Nacional) por concepto del veinticinco por ciento de prima vacacional por los dos períodos de vacaciones correspondientes a doce meses.

\$7,800.00 (Son: Siete Mil Ochocientos Pesos 00/100 Moneda Nacional) por concepto de quince días de aguinaldo correspondiente a doce meses.

\$12,480.00 (Son: Doce Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos 00/100 Moneda Nacional) por concepto de salarios retenidos del uno al veinticuatro de agosto de dos mil quince.

\$44,200.00 (Son: Cuarenta y Cuatro Mil Doscientos Pesos 00/100 Moneda Nacional), por concepto de horas extraordinarias, todas por las razones expuestas en el último considerando.

SEXTO: Se condena al AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, a pagar los intereses que se generen sobre el monto de la condena, a razón del 12% doce por ciento anual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, más los aumentos que se hayan generado en el salario de la actora, se ordena que, a petición de parte, se abra incidente de liquidación en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por las razones expuestas en el último considerando.

SÉPTIMO: Se condena al AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO a reincorporar a ----- al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; así como al pago de cuotas y aportaciones para el fondo de pensiones y jubilaciones del ISSSTESON, así como servicio médico, en términos de los artículos 16 y 21 de la Ley del ISSSTESON, por lo que deviene procedente condenar a la demandada a que cubra las aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones del ISSSTESON, así como a la actora quien deberá cubrir las cuotas al fondo de pensiones y jubilaciones en términos de ley. Para el cálculo de las cuotas y aportaciones, se ordena, a petición de parte, abrir incidente de liquidación de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por las razones expuestas en esta resolución.

OCTAVO: Se absuelve al AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, del pago de quinquenios, vales de despensa, bonos mensuales de puntualidad y asistencia, y de atención médica para la actora y sus hijas de nombres -----, ambas de apellidos -----, por las razones expuestas en el último considerando.

NOVENO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, con fundamento en el artículo 125 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde (Presidente) Renato Alberto Girón Loya, Luis Arsenio Duarte Salidos (Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora), Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario Auxiliar en funciones de Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Fernando Martínez Ortiz, que autoriza y da fe.- DOY FE

MTRO. SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado presidente.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRON LOYA.
Magistrado Segundo Instructor.

MTRO. LUIS ARSENI DUARTE SALIDO.
Secretario General de Acuerdos en funciones de
magistrado Tercero Instructor.

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS.
Magistrada Cuarta Instructora.

LIC. GUADALUPE MARIA MENDIVIL CORRAS.

Magistrada Quinta Instructora.

LIC. LUIS FERNANDO MARTINEZ ORTIZ.
Secretario Auxiliar en funciones de Secretario General de
Acuerdos.

LISTA.- *En veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.-* **CONSTE.**

MESR.

COPIA